

de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se permite la introduccion de maderas del extranjero, propias para construccion de casas, por los puertos de Matamoros y Santa Anna de Tamaulipas, pagando de derechos el 30 por 100 sobre su valor, y los mas que las leyes tienen designados, ó designaren á los efectos extranjeros en lo sucesivo.

2.<sup>o</sup> El total producto de estos derechos se aplicará única y exclusivamente para los gastos del departamento.—*José Miguel Pacheco*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio de Icaza*, presidente del senado.—*Agustín Rada*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y para que el presente decreto tenga su puntual observancia, el Esmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien disponer lo siguiente.

Primero. No se comprenden en las maderas á que se refiere este decreto, las finas y esquisitas, sino solamente aquellas que por un uso general son destinadas á la construccion de casas.

Segundo. Para la regulacion de los derechos que deben satisfacer las maderas, cuya importacion se permite por el propio decreto, se procederá á aforarlas con arreglo al precio estimativo que tuviere en el puerto de su importacion, y sobre el aforo que hiciere, se cobrará el 30 por 100 designado en el propio decreto.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1840.—*Echeverría*.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 9.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.<sup>a</sup>—De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno en las comunicaciones de esa direccion general, números 47 y 239 de 28 de Enero y 4 de Mayo últimos, relativas á las dudas que han ocurrido, de si debe considerarse prohibida la importacion de pólvora, el Esmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar, que la importacion de dicho artículo, en todo tiempo ha sido prohibida, ya por ser uno de los efectos estancados en la República, y ya tambien por ser una municion de guerra; y que por tanto, toda la pólvora que se importase caerá en la pena de comiso, sujetándose las aduanas marítimas á los artículos 89, 99 y 103 del arancel general de 11 de Marzo de 1837, en cuanto á la distribucion de comisos de esta clase.

Que hallándose en el mismo caso las armas de fuego de todas clases de municion, esto es, ordinarias, no se debe permitir su importacion sin la prévia licencia del supremo gobierno, escepto aquellas finas ó de lujo, ya sean blancas ó de fuego, las cuales podrán importarse é internarse libremente, pagando sus respectivos derechos; y que las armas blancas tambien de municion ú ordinarias, aunque podrán importarse en la República, será bajo la precisa condicion de quedar detenidas en las aduanas marítimas, hasta que el propio supremo gobierno califique si conviene ó no que se internen, pues en el caso de que no consienta en su internacion deberán ser reembarcados por los mismos puertos que se importaron. Que esa direccion general circule estas providencias á las aduanas marítimas, para su inte-



ligencia y demas fines consiguientes, y que lo haga saber al comercio por medio de los periódicos ó del modo que estime mas conveniente. Que para evitar ocurso, contestaciones y reclamos por parte de los dueños de la pólvora estrangera, que ecsiste depositada en los almacenes de artillería en Matamoros, por dudarse si dicho efecto era de los que prohibe el arancel, ó por haber sido importada á virtud de la franquicia que se concedió para la importacion por aquel puerto de los efectos prohibidos, dispone S. E. el presidente, de acuerdo con el propio consejo, que se compre de cuenta del gobierno toda la pólvora indicada, pagándose su valor al precio que tuviere en aquella plaza, y quedando á disposicion del ministerio de guerra para objetos del servicio militar, con cuyo fin se le hace la comunicacion correspondiente.

Todo lo que de suprema órden participo á V. S. para su inteligencia y fines que se espresan.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1840.—  
*Echeverría*.—Señor director general de rentas.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 114.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Junio de 1837 se permitió esportar para fuera de la República el oro y plata pasta por los puertos de Guaymas, Mazatlan y la Paz, mientras estuvieran habilitados para el comercio estrangero, y entre tanto no se estable-

ciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarian si se hubiesen amonedado y se estragesen en esta forma; y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para esportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente estracciones cuantiosas, en que ha perdido el erario las cantidades que le correspondian por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos, el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fé, y la hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7.<sup>o</sup> de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

1.<sup>o</sup> El oro y plata pasta que se esporte de la República por los puertos de Guaymas y Mazatlan, en virtud del permiso que concede el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 20 de Junio de 1837, entretanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el 7 por ciento sobre su valor.

2.<sup>o</sup> Para la espedicion de las guias con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circular en 13 de Setiembre de 1828.

3.<sup>o</sup> El oro y plata pasta que se aprehendan en cualquiera de los indicados puertos de Guaymas ó Mazatlan sin los



requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *Domingo Dufoo*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 10 de Noviembre de 1841.—*D. Dufoo*.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 114.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que si bien por la ley de 20 de Junio se permitió la estraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaymas y Mazatlan, imponiéndoles el derecho de un 11 por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de este por las estracciones clandestinas: que sin embargo de que por decreto de 10 de Noviembre que redujo aquel derecho á solo un 7 por ciento, aun se han continuado las estracciones de contrabando; y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Her-

mosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de estraccion de oro y plata pastas: en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Taubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> El oro y plata pastas que se estraigan por los puertos de Guaymas y Mazatlan, solo pagarán por únicos derechos un 5 por ciento.

Art. 2.<sup>o</sup> El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada restablecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la estraccion de dichos metales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1842.—*Trigueros*.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 102.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Nicolás Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Taubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.



Art. 1.º El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas los puertos de Veracruz y Tampico, se hace estensivo á todas las demas aduanas marítimas de la República.

2.º El cobro del derecho de avería se empezará á cobrar desde 1.º de Setiembre del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni amplificado por título alguno el artículo 107 del arancel de aduanas marítimas.

3.º Para el ajuste y cobro de estos derechos se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de Mayo; para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4.º Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la República, sin poderse destinar á otro algun objeto.

5.º Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de este, esceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadaluajara.

6.º El gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las colectaciones y cobro de las libranzas que vengan por dicho derecho, con la escepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

7.º Esta casa afianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos, de cien mil pesos en bienes raices.

8.º Los fondos que se colecten se tendrán á disposi-

cion de la junta directiva del camino de Acapulco, para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

9.º Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él, tendrá representacion el gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Febrero de 1843.—*Nicolás Bravo*.—*Manuel Eduardo de Gorostiza*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1843.—*Gorostiza*.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 128.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Art. 1.º De todos los comisos que se hagan en los puertos y demas lugares de la nacion, y de las multas que se impongan á los contrabandistas, se reparará el dos por ciento del líquido remanente partible entre los denunciantes, aprehensores y empleados, para el sostenimiento de los hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no



hacerlos, se aplicará á los hospitales de los lugares mas inmediatos dentro del mismo departamento.

Art. 2.<sup>o</sup> En caso de no haber hospitales en el departamento, en cuyo territorio se haga el comiso del dos por ciento, se aplicará el uno á objetos de beneficencia, y el otro al fomento de la instruccion pública á juicio de las respectivas asambleas departamentales.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*Martín Carrera*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro J. Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1845.—*Echeverría*.

#### NOTA.

Habiéndose advertido alguna equivocaciones y omisiones despues de hecha la impresion de este arancel, se corrijen aquellas y se ponen los artículos omitidos á continuacion, para conocimiento de aquellos á quienes corresponde.

En la página 163 se pone al corcho en bruto ó planchas dos centavos por quintal, debiendo ser dos pesos.

En la página 180 debe intercalarse: Gomas no especificadas, peso neto, libra, doce centavos.

En la página 182, la magnesia calcinada á que no se puso ningun derecho, debe tener el de veinticinco centavos la libra, peso neto; no debiendo haberse puesto á la magnesia calcinada de Henry, sino solo cuatro pesos por libra.

En la página 183 se pusieron seis centavos por derecho á la libra de nuez vómica, debiendo ponerse el de un peso.

En la página 191, donde se dice, laton en varillas de mas de media cuarta de pulgada en diámetro, debe leerse, de mas de una cuarta de pulgada en diámetro.—*Fernandez del Castillo*.

#### NUM. 50.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Art. 1.<sup>o</sup> Los individuos del ejército, los retirados, los empleados civiles, y los paisanos que bajo la denominacion de *Defensores de las leyes* se armaron en toda la República para restablecerlas, y cualesquiera otra persona que á juicio del gobierno general y autoridades locales hayan contraido un mérito análogo recibirán de aquel diplomas ó patentes en que esté consignado el servicio, y mencionados el lugar y la fecha en que lo prestaron. En las hojas de servicio de los militares y empleados se anotarán ademas los que hubieren hecho en aquellas circunstancias, y el gobierno los considerará como un mérito para los ascensos en su respectiva carrera.

2.<sup>o</sup> La nacion reconoce agradecida los distinguidos servicios que prestó la ciudad de Puebla de los Angeles y su benemérita guarnicion, defendiendo victoriosamente la libertad y leyes de la República en el asedio que sufrió los dias cuatro y siguientes hasta el once de Enero de 1845.



3º A fin de perpetuar la memoria de sucesos tan gloriosos para todos los mexicanos, llevará la Puebla el renombre de *Invicta*. Se erigirá en ella por cuenta de la hacienda pública un monumento sencillo, del modo y forma que determinen la asamblea y gobierno departamentales, de acuerdo con el general. En este monumento se inscribirán los nombres de los valientes que murieron en defensa de la ciudad.

4º Los individuos que concurrieron con las armas á esa defensa, no serán obligados á servir en el ejército y milicia activa.

5º Los nombres de los vocales de la asamblea departamental de Querétaro, que sufrieron persecucion por sostener con firmeza los derechos de la nacion, y el del gobernador de aquel departamento D. Sabás Antonio Dominguez, serán inscritos, para conservar dignamente la memoria de los servicios que hicieron á la patria, en las salas de sesiones de todas las asambleas departamentales.

6º Con igual designio se inscribirán en la sala de sesiones de la junta departamental de Puebla los nombres de los individuos que la componian, el del gobernador D. Juan Gonzalez Cabofranco, y el del general D. Ignacio Inclan, que dirigió en gefe la defensa de la ciudad. Lo mismo se hará, y con el propio objeto, en la sala de sesiones de la asamblea departamental de Jalisco, inscribiendo los nombres de los vocales que la componian, el del gobernador D. Antonio Escobedo, y el del general D. Mariano Paredes y Arrillaga.

7º La nacion declara tambien buenos y meritorios los servicios que la guarnicion y pueblo de esta capital prestaron el glorioso 6 de Diciembre de 1844 y dias siguientes, hasta el restablecimiento del órden constitucional.—

*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro María Anaya.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1845.—*Anaya*.

NUM. 51.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policia.—El Escmo Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division, y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El congreso general, en uso de la facultad que le consigna el artículo 160 de las bases orgánicas, declara presidente de la República al general de division D. José Joaquin de Herrera, por el tiempo que espresa en su última parte el artículo 91.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.”